



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 019-14-SEP-CC

CASO N.º 0917-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó para ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de noviembre del 2009.

El secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 0917-09-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, el 19 de mayo del 2010 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0917-09-EP.

Por medio del sorteo del Pleno del Organismo, le correspondió conocer el presente caso a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento el 04 de junio del 2010.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza sustanciadora, mediante auto del 28 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar al legitimado activo, Alejandro Andrade Montesinos, en su calidad de procurador del Ministerio de Defensa.

conjuntamente con los señores Arturo Rodrigo Andrade Vival, Blanca Rebeca Andrade Vidal, Miguel Enrique Andrade Andrade, Fany Alicia Vidal Andrade, Mery Eudofilia Vidal Andrade y Patricia Cecilia Vidal Andrade, por sus propios derechos; al legitimado pasivo, juez quinto de lo Civil de Cuenca, a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo; y como terceros interesados al procurador general del Estado y a los señores Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera.

Detalle de la demanda

El señor Alejandro Andrade Montesinos, en su calidad de procurador del Ministerio de Defensa en esa fecha; los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal y Miguel Enrique Andrade Andrade; las señoras Blanca Rebeca Andrade Vidal, Fanny Alicia Vidal Andrade, Mery Eudofilia Vidal Andrade y Patricia Cecilia Vidal Andrade, por sus propios derechos, fundamentados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 06 de abril de 2009 dictada por el señor Wilson Palomeque Flores, juez quinto suplente de lo civil de Cuenca, dentro de la causa N.º 584-2007.

En dicha sentencia, los cónyuges Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera, hoy terceros interesados, son declarados propietarios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio consistente en un terreno ubicados en el sector "Buenos Aires", perteneciente a la Parroquia "Sayausi", del cantón Cuenca, predio comprendido en un área total de 2.895 m².

Los accionantes argumentan que se vulneró su derecho a la defensa como consecuencia de la citación por la prensa realizada indebidamente, lo que, a su criterio, torna insubsanable los efectos jurídicos del juicio N.º 584-2007, porque al seguirse en rebeldía de los herederos demandados, se ha tramitado y sentenciado con total desconocimiento de los potenciales propietarios del inmueble, siendo también interés del Ministerio de Defensa, como parte del Estado, intervenir en la sucesión, en calidad de potencial heredero.

Señalan también que la citación en la prensa realizada indebidamente vulnera su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto no se han respetado las normas jurídicas, previas, claras y públicas existentes en el Código de Procedimiento Civil sobre la citación.

cl



En definitiva, los accionantes señalan que los derechos vulnerados con la decisión judicial son el derecho constitucional y garantía al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión y pedido de reparación

Los accionantes solicitan que se declare la nulidad absoluta del juicio 584-2007, sentenciado con fecha 06 de abril de 2009, por el juez quinto suplente de lo civil de Cuenca; la cancelación de la inscripción N.º 7365, realizada en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca el 8 de junio de 2009; así como la devolución y entrega inmediata del inmueble a sus legítimos propietarios.

Contestación a la demanda

a) Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca

No consta en el expediente constitucional el informe de descargo del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, pese haber sido legalmente notificado.

b) Procuraduría General del Estado

El señor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal señala que al no ser citado el procurador general del Estado en el mencionado juicio, se violó el artículo 75 de la Constitución, dejándolo en indefensión. Manifiesta también que sorprende que en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el juez haya dado trámite a la demanda cuando no cumplía con los requisitos para su procedencia, como es el adjuntar el certificado de gravámenes otorgado por el registrador de la Propiedad.

En definitiva, manifiesta que se violó el debido proceso y la seguridad jurídica al no respetarse la Constitución de la República del Ecuador y la existencia de normas jurídicas previas, como son las que se encuentran determinadas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Por lo expuesto, señala que se adhiere a la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Defensa Nacional, por ser la sentencia del juez suplente quinto de lo civil de Cuenca, violatoria de los derechos constitucionales.

Decisión judicial impugnada

Parte principal de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, dentro de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 584-2007, presentada por el señor Ángel Felipe Morocho Lalbay y la señora Melba Luz Quinde Cabrera:

“(…) SEGUNDO.- Que, de conformidad con las disposiciones de los Art. 113 y 114 del C. de P. Civil, corresponde al actor probar los hechos que han sido propuestos afirmativamente en su demanda, en el presente caso, debe justificar los actos a través de los cuales se ha manifestado su posesión en el predio materia de este proceso, en la forma, circunstancias y tiempo determinados en los Art. 715, 2392, 2410 y 2411 del C. Civil. TERCERO.- Con la prueba que obra en autos aportado por el actor consistente en las declaraciones testimoniales y la inspección ocular se ha justificado en forma plena y concordante los fundamentos expuestos en el libelo de la demanda. Por lo expuesto, este Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda y declara que ÁNGEL FELIPE MOROCHO ALBA y MELBA LUZ QUINDE CABRERA, son propietarios del predio descrito en su demanda y constante al inicio de esta resolución, por haber operado en su favor, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y la extintiva en contra de la parte demandada. Cuerpo de terreno ubicado en el sector “Buenos Aires” de la parroquia Sayausi, cantón Cuenca, provincial del Azuay” (...).

Audiencia

El 05 de septiembre del 2013 se realizó la audiencia pública en esta causa, convocada mediante providencia del 28 de agosto del 2013. En esta diligencia intervinieron, en su calidad de legitimado activo, la señora Mónica Alexandra Flores Granda en representación del Ministerio de Defensa Nacional; por parte de la Procuraduría General del Estado intervino el señor Diego Alberto Carrasco Falconí, sin la asistencia del legitimado pasivo ni de los terceros interesados.

d

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 63.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del juzgado cuya resolución se impugna, el que, en ejercicio de la potestad

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 364 de 17 de enero de 2011.

jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La citación realizada en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio N.º 584-2007 ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (artículo 76, numerales 1 y 7, literales a, c, h y m), a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y a la seguridad jurídica (artículo 82)?

Con relación a los derechos constitucionales que los legitimados activos afirman que les han sido vulnerados, la Corte Constitucional hace las siguientes puntualizaciones:

Los legitimados activos alegan que la citación por la prensa realizada en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio vulneró su derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto los actores de dicho juicio: Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera, sí conocían quienes eran los herederos de la señora Margarita Andrade Zea, por la cual, a su criterio, dicha citación fue realizada de forma inconstitucional e ilegal.

d



Para una mejor comprensión y determinación de los hechos a confrontar en esta acción extraordinaria de protección, es pertinente analizar las circunstancias en las que realizar una citación por la prensa constituye una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Para aclarar en este tema y saldar esta interrogante, conviene en primer lugar remitirnos a las precisiones que ha realizado la Corte sobre los derechos constitucionales que los legitimados activos alegan han sido vulnerados en este caso.

Así, en cuanto al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado en varias ocasiones en los siguientes términos: “En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces²”.

Concretamente, respecto al derecho a la defensa, como una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló: “Esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³”.

En lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

“El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo⁴”.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

“Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...). Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio⁵”.

Con lo dicho concluimos que los tres derechos referidos están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial⁶. Lo que nos lleva a determinar que si del análisis de esta Corte se desprende la existencia de una vulneración a uno de los derechos constitucionales alegados, se deberá también realizar la respectiva declaración de violación de los demás derechos referidos.

Con los elementos conceptuales señalados, nos adentramos a despejar la interrogante realizada anteriormente. Para ello tomamos en cuenta que de

⁴Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, Suplemento del Registro Oficial N.º 777, 29 de agosto de 2012.

d

acuerdo con nuestra normativa procedimental civil, la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos (artículo 73 Código de Procedimiento Civil). El artículo 82 *ibídem* establece la posibilidad de realizar citaciones por la prensa. No obstante, dado que la citación se encuentra inmersa íntimamente con la garantía constitucional del derecho a la defensa, la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a este acto de formalidades específicas con el fin de precautar el derecho a la defensa⁷. En el mismo sentido y con mayor razón, el legislador ha establecido formalidades más rigurosas para la práctica de la citación por la prensa⁸.

Siendo el aspecto central materia de impugnación en la presente causa la citación realizada indebidamente por la prensa, debemos ubicar los siguientes actos procesales sucedidos en el juicio ordinario:

- a) En la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada el 10 de octubre del 2007, los señores Ángel Morocho Lalbay y Melva Quinde Cabrera manifestaron textualmente: “Luego de algunos años de haber usado y gozado de este bien, llegamos a tener conocimiento de que el mismo ha pertenecido a la señora Blanca Margarita Andrade Zea, la que falleció sin dejar descendencia (...).Venimos ante su señoría para demandar a los herederos presuntos y desconocidos de la señora Blanca Margarita Andrade Zea” (fojas 5 y 6).
- b) El 22 de octubre del 2007, consta el escrito presentado por los actores manifestando: “Que dando cumplimiento a lo dispuesto por su señoría en providencia anterior y tomando en consideración lo que manda el Art. 82 del CPC vigente tenemos a bien manifestar que a los herederos presuntos y desconocidos de la señora Blanca Margarita Andrade Zea debe citárseles por uno de los diarios que se editan en esta ciudad, ya que, manifestamos bajo juramento que es imposible determinar la individualidad, el domicilio y residencia de los herederos presuntos y desconocidos de la mencionada señora Andrade Zea” (fojas 11).

⁷ Entre dichas formalidades mencionamos que en el proceso se extienda el acta de citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma; de la notificación el actuario sentará la correspondiente razón. El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad, de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.(Artículo 77 CPC).

⁸ Para la citación por la prensa, el Código Procesal Civil establece que en el caso de las personas cuya residencia se desconoce, se las citará por tres publicaciones hechas en fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar, y de no haberlo en un periódico de amplia circulación en la capital o a nivel nacional, en cuyo caso, la citación por la prensa exige previamente que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado; si no lo hiciere, el juez no admitirá su solicitud de citación por la prensa. (Artículo 82 CPC).

- c) El 23 de octubre del 2007, el Juez Quinto de lo Civil de Cuenca mediante providencia dispone: “La demanda que precede es clara, completa por lo que se la acepta a trámite en la vía ordinaria.- Inscribese la demanda. Cítese al señor Alcalde y Procurador Síndico. Cítese a la parte demanda mediante publicaciones en un periódico local para que conteste en el término de quince días. Preséntese certificado del predio”. (fojas 11).
- d) A fojas 12 consta el extracto de tres ejemplares del diario El Tiempo de fechas 26, 27 y 28 de octubre del 2007 con el que se cita por la prensa a “Herederos presuntos y desconocidos de la señora Blanca Margarita Andrade Zea”.
- e) A fojas 22 y 23 consta el escrito del alcalde de Cuenca y procurador síndico con el que se dan por legalmente citados, y manifiestan “De la demanda se desprende que de hecho se ha procedido a desmembrar o fraccionar los inmuebles materia de la presente demanda, infringiendo de esta manera las disposiciones contenidas en los artículos establecidos en la Ley de Régimen Municipal, a continuación del artículo 207 (...). En virtud de lo expuesto, nos oponemos a la demanda planteada misma que es improcedente a no ser que se presente el plano de división debidamente aprobado por la I. Municipalidad de Cuenca”.
- f) A fojas 45 y 46 consta la sentencia del 06 de abril del 2009 dictada por el señor Wilson Palomeque Flores, en su calidad de juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, la cual consta de tres considerandos. En el primero, se declara que el procedimiento es válido. En el segundo se declara que “corresponde al actor probar los hechos que han sido propuestos afirmativamente en su demanda”. En el tercero se señala: “Con la prueba que obra en autos aportada por el actor, consistente en las declaraciones testimoniales y la inspección ocular se ha justificado en forma plena y concordante los fundamentos expuestos en el libelo de la demanda”. Finalmente, acepta la demanda y declara que Ángel Felipe Mocho Lalbay y Melba Luz Quinde Cabrera son propietarios del predio descrito en su demanda.

Así, con el análisis del expediente del juicio ordinario esta Corte observa las siguientes irregularidades en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio N.º 584-2007:

- 1) No se citó al Estado ecuatoriano.

d La Procuraduría General del Estado alega que la falta de citación al procurador general del Estado “vulnera el artículo 75 de la Constitución al dejarlo en indefensión. Además, se desconoce el artículo 6 de la Ley Orgánica de la



Procuraduría General del Estado”. Al respecto, corresponde en este caso determinar si en el caso sub judice se debía o no realizar la citación a la Procuraduría General del Estado.

De los documentos que constan en el expediente *sub examine* se desprende que la señora Blanca Margarita Andrade Zea falleció sin dejar descendientes (tenía hermanos y sobrinos) y sin realizar testamento⁹. Para este caso, las normas aplicables del Código Civil son: artículo 1023.- “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado” y artículo 1032 del Código Civil: “En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas (...)”. Por lo tanto, a falta de otros, los sucesores de la referida causante fueron sus hermanos y sobrinos comparecientes, así como la Junta de Defensa Nacional¹⁰.

Con lo dicho, este Corte determina la existencia de la primera irregularidad en la citación en la prensa realizada, puesto que el Estado debía ser citado en el caso sub judice.

Ahora, corresponde determinar qué instituciones del Estado debían ser citadas en este proceso judicial. Para ello, como primer punto, establecemos que la Procuraduría General del Estado debía ser citada, de conformidad al artículo 3 literal d y artículo 6 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado¹¹.

Además debía ser citada la Junta de Defensa Nacional puesto que a la fecha de presentación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio estaba en vigencia el artículo 3 del Decreto del 20 de noviembre de 1950¹² que asignó a la

⁹ Con el fallecimiento de la señora Andrade Zea, sus hermanos, Arturo Rodrigo Andrade Vidal, Blanca Rebeca Andrade Vidal y Miguel Enrique Andrade Andrade y la Junta de Defensa Nacional pidieron la posesión efectiva de los bienes pro indiviso de sus bienes conforme se desprende del Certificado del Registro de la Propiedad de Cuenca, fojas 42 y 43 del expediente.

¹⁰ Ello se desprende de la escritura de partición de bienes de la señora Blanca Margarita Andrade Zea suscrita el 11 de marzo del 2008 en la Notaría Primera del cantón Cuenca lo cual consta en el Certificado del Registro de la Propiedad de Cuenca, fojas 42 y 43 del expediente.

¹¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Art. 3 literal d: “*De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado las siguientes funciones: (...) d) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano*”. Art. 6 De las citaciones y notificaciones.- “*Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento (...)*”.

¹² Artículo 3 del Decreto del 20 de noviembre de 1950 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 673 de 24 de noviembre de 1950.

Junta de Defensa Nacional los bienes pertenecientes al Estado por las sucesiones intestadas.

Es menester señalar que el Decreto del 20 de noviembre de 1950 fue derogado por el Decreto Ejecutivo N° 1484 del 15 de diciembre del 2008 (Registro Oficial N.º 497 del 30 de diciembre del 2008) en el que se extinguió la Junta de Defensa Nacional, señalando que los derechos sucesorios que beneficiaban a la extinguida Junta de Defensa Nacional serán percibidos y administrados por el Ministerio de Defensa Nacional.

Es así que el Ministerio de Defensa Nacional, fundamentado en dicho decreto, presenta la acción extraordinaria de protección en este caso, puesto que a la fecha de la expedición de la sentencia del juicio de prescripción adquisitiva de dominio (06 de abril del 2009), el Ministerio de Defensa Nacional era el competente para administrar los bienes pertenecientes a las sucesiones intestadas¹³.

Con lo dicho, esta Corte evidencia que en el caso *sub judice* la citación por la prensa fue realizada de forma irregular al no citar al Estado representado por la Procuraduría General del Estado y la Junta de Defensa Nacional, a esa fecha. Dicha irregularidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (artículos 76, numerales 1 y 7, literales **a**, **c**, **h** y **m**) y por ende el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 11 numeral 9) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82).

- 2) No se cumplieron los presupuestos legales para la realización de la citación por la prensa.

Para la determinación de si se cumplió o no con los presupuestos para la realización de la citación por la prensa, debemos remitirnos a los documentos que constan en el expediente; para ello analizaremos el contenido del certificado del registrador de la Propiedad de Cuenca constante a fojas 40 y 43, que en su parte medular señala:

“Que el número 5850, del Registro de Propiedades, el 30 de mayo del 2007, se encuentra inscrita la Posesión Efectiva mediante Acta Notarial

¹³ Actualmente, sobre el tema rige el Decreto Ejecutivo N° 1301 publicado en el Registro Oficial 799 de 28 de septiembre de 2012 en el que se asigna a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del sector público, INMOBILIAR, los inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas, razón por la cual con providencia de 19 de septiembre del 2009, la Jueza Sustanciadora notificó a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para que realice las intervenciones que considere necesarias dentro de la presente causa.

d

suscrita por el Notario Undécima de este cantón de Quito, el 28 de abril del 2007 en la que se concede la posesión efectiva proindiviso de los bienes dejados por Blanca Margarita Andrade Zea, a favor de Arturo Rodrigo Andrade Vidal y otros, sin perjuicio de los derechos de terceros (...). Que con el número 1883, del Registro de Propiedades, el 14 de febrero del 2008, se encuentra inscrita la posesión efectiva mediante Acta Notarial suscrita por el Notario Décimo de este cantón, el 14 de noviembre del 2007, en la que se concede a favor de la Honorable Junta de Defensa Nacional, la posesión efectiva proindiviso de todos los bienes dejados por la benefactora, Blanca Margarita Andrade Zea”.

En cuanto a la incorporación de dicho certificado al expediente del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, consta en el proceso que a fojas 11, mediante providencia del 23 de octubre del 2007, el juez quinto de lo civil de Cuenca estableció que la demanda es “clara y completa y solicita la presentación del certificado”. Y luego de concluido el término de prueba, consta la providencia del 26 de enero del 2009, en la que el juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca dispuso: “Previo a resolver el accionante presente certificado del Registro de la Propiedad de Cuenca” (fojas 49). Finalmente, el 09 de febrero del 2009 los cónyuges Morocho Quinde presentaron el certificado del Registrador de la Propiedad de Cuenca y solicitaron al juez dictar sentencia (fojas 44).

También debemos analizar la confesión judicial del señor Ángel Felipe Morocho Lalvay y la señora Melva Luz Quinde Cabrera rendida dentro del juicio de reivindicación N.º 600-2009 seguido por el Ministerio de Defensa en contra de los cónyuges Morocho-Quinde¹⁴, que en la parte principal establece:

Confesión Judicial del señor Ángel Felipe Morocho Lalvay:

“(…) 5.¿Diga quien absuelve si conoce al señor Arturo Rodrigo Andrade Vidal sobrino de la fallecida Blanca Margarita Andrade Zea y por cuánto tiempo? Cinco.- Que sí le conocí a Arturo Rodrigo Andrade Vidal por una ocasión en el año 2007. .6. ¿Diga quien declara si conoce a la señora Fanny Alicia Vidal Andrade sobrina de la fallecida Blanca Margarita Andrade Zea y por cuánto tiempo? Sexto.- Que sí le conocí a Fanny Alicia Andrade Vidal si sabía que es sobrina de Blanca Margarita Andrade Zea, que le

¹⁴ Dicha documentación consta en copias certificadas dentro del expediente del juicio de prescripción adquisitiva del dominio N° 584.2007 y fue presentada como documentos adjuntos de la demanda de acción extraordinaria de protección.

conoce desde el año dos mil seis aproximadamente”. Confesión Judicial del señor Melva Luz Quinde Andrade “(...) 6. ¿Diga quien declara si conoce a la señora Blanca Margarita Andrade Vidal y por cuánto tiempo? Sexto.- Le conoce desde el año 2007. 7. ¿Diga quien contesta si conoce al señor Arturo Rodrigo Andrade Vidal sobrino de la fallecida Blanca Margarita Andrade Zea y por cuánto tiempo? Siete.- Desde el dos mil siete le conozco”.

Del contenido de los instrumentos públicos señalados anteriormente, esta Corte observa que los cónyuges Morocho Quinde conocían quienes eran los herederos de la señora Andrade Zea, puesto que con anterioridad a la presentación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio (10 de octubre del 2007), específicamente el 30 de mayo del 2007, los herederos Arturo Andrade Vidal y otros habían inscrito la posesión efectiva del bien objeto de juicio de prescripción adquisitiva de dominio, con lo que se demuestra que con la sola presentación del certificado del Registro de la Propiedad en el momento oportuno (en la presentación de la demanda) el juez pudo determinar que en este caso habían herederos identificados de la señora Andrade Zea.

Además, con el contenido de la confesión judicial presentada se evidencia que los cónyuges Quinde Morocho conocían quienes eran los herederos de la señora Andrade Zea.

De lo dicho, resulta inquietante la actuación realizada en este caso por el juez quinto de lo civil de Cuenca, puesto que como hemos determinado, el certificado del Registro de la Propiedad de Cuenca, solicitado en la providencia de calificación de la demanda, se incorporó únicamente al expediente luego de la fase de pruebas y antes de la expedición de la sentencia. Además, el contenido del certificado del Registro de la Propiedad de Cuenca en este caso es medular, por cuanto del mismo se determina con absoluta claridad la existencia de herederos de la señora Andrade Zea, (constando Arturo Rodrigo Andrade Vidal, entre otros y la Junta de Defensa Nacional).

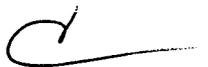
En el caso de análisis, no obstante que los actores del juicio de prescripción adquisitiva de dominio declararon desconocer la individualidad y residencia de los demandados para citarlos por la prensa, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de los demandados, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlos sin pruebas de descargo.

d
El Estado constitucional vigente cuestiona la posición del juez como un simple espectador del proceso; mira a un juez activo que hace suya la garantía

constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo “el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y *reafirmando* su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno”¹⁵.

De todo lo señalado hasta aquí colegimos que el Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la individualidad y residencia del demandado. En este caso, esta Corte ha observado que era posible determinar la individualidad o residencia de los herederos de la señora Andrade Zea para ser citados. Ante aquello insistimos que el juez de instancia debió garantizar los derechos de las partes, revisar cuidadosamente el proceso y contar con toda la documentación necesaria (lo que incluía el certificado del Registro de la Propiedad) para cerciorarse de su debida actuación respecto de la citación, con el fin de precautelar el derecho a la defensa.

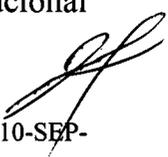
En conclusión, el análisis realizado permite determinar que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General del Estado, y los señores Arturo Rodrigo Andrade Vidal, Blanca Rebeca Andrade Vidal, Miguel Enrique Andrade Andrade, Fany Alicia Vidal Andrade, Mery Eudofilia Vidal Andrade y Patricia Cecilia Vidal Andrade no fueron citados en legal y debida forma, sin poder ejercer su defensa ni recurrir al fallo, lo cual conllevó a la vulneración en sentencia del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales **a**, **c**, **h** y **m**), a la tutela judicial efectiva en el artículo 75 y a la seguridad jurídica en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.



III. DECISIÓN

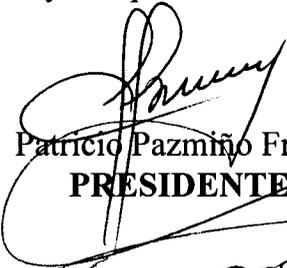
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

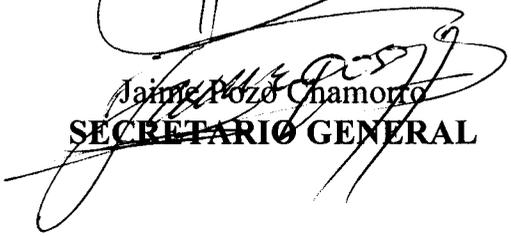
¹⁵ Corte Constitucional para el Período de Transición, caso N.º 0583-09-EP, sentencia N.º 020-10-SEP-CC



SENTENCIA

1. Declarar que existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sentencia judicial impugnada.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez quinto de lo civil de Cuenca el 06 de abril del 2009.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la calificación de la demanda en cuya providencia se dispone la citación.
 - 3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el fin de que, previo sorteo, otro juez asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la



presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 29 de enero de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ecp




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0917-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

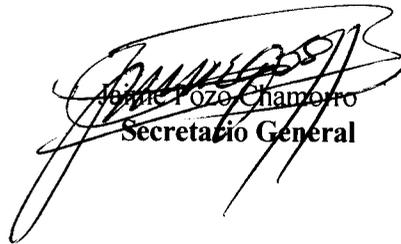
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0917-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de febrero y cinco días del mes de marzo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 019-14-SEP-CC, de 29 de enero de 2014, a los señores: Procurador Judicial del Ministerio de Defensa, en la casilla constitucional 60, 974 , y correos electrónicos patrociniojudicial@midena.gob.ec, maflores@midena.gob.ec; aandradelaw@gmail.com; Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde, en la casilla constitucional 286, 1044; Procurador Judicial Secretaria de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, casilla judicial 6234, y correos electrónicos katya.andrade@inmobiliar.gob.ec, karinalopez@inmobiliar.gob.ec, marymestanza@inmobiliar.gob.ec, erikachanguan@inmobiliar.gob.ec; juez Quinto de lo Civil de Cuenca, mediante oficio 818-CC-SG-2014, y correo electrónico ximena.tapia@funcionjudicial.gob.com; presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 819-CC-SG-2014; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn 